

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
JUNTA DE RELACIONES DEL TRABAJO DE PUERTO RICO  
San Juan, Puerto Rico

EN EL CASO DE:

JUNTA DE RETIRO PARA MAESTROS

-y-

HERMANDAD DE EMPLEADOS DE LA  
JUNTA DE RETIRO PARA MAESTROS

CASO NUM. CA-5929

D-817

Ante: Lcda. Ana Mirva Correa  
Oficial Examinadora

Comparecencias:

Sr. Héctor Luis Pérez  
Por la Unión

Lcdo. Miguel Palou Sabater  
Sr. Manuel Vargas  
Por el Patrono

Lcdo. José Velaz Ortiz  
Por la División Legal de la Junta

DECISION Y ORDEN

En base a un cargo radicado el 6 de julio de 1978 <sup>1/</sup> por la Hermandad de Empleados de la Junta de Retiro para Maestros, en adelante denominada la Hermandad y/o la querellante, la Junta expidió una querrela el 18 de septiembre <sup>2/</sup> contra la Junta de Retiro para Maestros, en adelante denominada la querellada. En dicha querrela se alegó, en síntesis que: a) la Junta de Retiro para Maestros es una empresa gubernamental que utiliza empleados, constituyéndose así en un patrono en el significado de la Ley; b) que la querellante es una organización obrera en el significado de la Ley; c) que la querellante fue certificada por la Junta el 26 de junio como la representante exclusiva de los empleados de la querellada; d) que la querellada ha incurrido en prácticas ilícitas de trabajo bajo el Artículo 8(1)(a) y (d) de la Ley desde el 5 de julio, ya que se niega a negociar con la Hermandad.

1/ Escrito 1. En adelante toda fecha será de 1978 hasta que se indique otra.

2/ Escrito 2.

Copias del Cargo, Querrela y Aviso de Audiencia fueron debidamente notificados.<sup>3/</sup>

El 21 de septiembre, el Presidente de la Junta designó a la Lcda. Ana Mirva Correa Suárez como Oficial Examinadora.<sup>4/</sup>

El 5 de octubre, la querrellada radicó su Contestación en la cual esencialmente niega ser un "patrono" bajo la Ley; niega, asimismo, que la Hermandad sea una organización obrera bajo la Ley aunque admite que es una agrupación bonafide al amparo de la Ley 134 de 1960. Como defensas afirmativas planteó la falta de jurisdicción de la Junta y el hecho de que el Tribunal Supremo estaba considerando un recurso en el cual la querrellada cuestionaba la determinación de la Junta en su Decisión 768 del 28 de abril.<sup>5/</sup>

El 13 de octubre se celebró la audiencia en este caso ante la Oficial Examinadora designada.

Durante la audiencia las partes expresaron estar de acuerdo en el sentido de que no existía controversia de hecho alguna sino que se trataba de una cuestión de Derecho. A tales efectos, se sometieron conjuntamente dos cartas: comunicación del 3 de julio suscrita por el Presidente de la Hermandad, Sr. Héctor L. Pérez Acevedo, requiriéndole negociar al Secretario Ejecutivo de la querrellada, Sr. Manuel Vargas Cardona;<sup>6/</sup> comunicación del 5 de julio, en la cual el señor Vargas contesta la solicitud del señor Pérez y concluye lo siguiente:

"Mientras no sea resuelta en forma final y definitiva por el Tribunal Supremo de Puerto Rico la referida controversia, consideramos improcedente llevar a cabo actos que puedan constituir el ejercicio de la negociación colectiva."<sup>7/</sup>

---

3/ Escrito 3.

4/ Escrito 4.

5/ Junta de Retiro para Maestros, P-3272, D-768, en la cual determinamos que la aquí querrellada es un "patrono" bajo nuestra Ley.

6/ Exhibit Conjunto número 1.

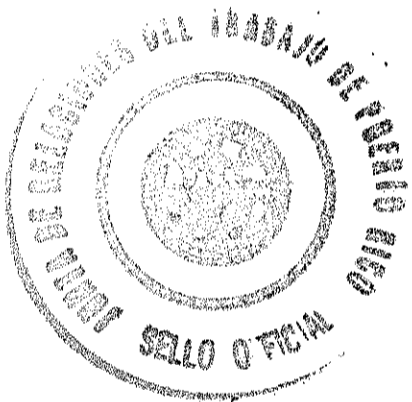
7/ Exhibit Conjunto número 2.

La representación legal de la querellada planteó nuevamente las defensas afirmativas que expresó en la Contestación antes referida. Luego de esto se dio por concluida la audiencia.

El 13 de febrero de 1979, el Honorable Tribunal Supremo de Puerto Rico emitió una Sentencia<sup>8/</sup> revocando la Decisión y Orden de Elecciones de la Junta de Relaciones del Trabajo al determinar que la querellada no es un "patrono" en el significado del Artículo 2(2)(11) de la Ley.

Tomando en consideración la decisión del Tribunal Supremo, la Junta por la presente desestima la querrela en el caso de epígrafe.

En San Juan, Puerto Rico, a 6 de marzo de 1980.



(Fdo.) Luis P. Nevares Zavala  
Presidente

(Fdo.) Samuel E. de la Rosa Valencia  
Miembro Asociado

(Fdo.) Francisco Irlanda Pérez  
Miembro Asociado

JUNTA DE RELACIONES DEL TRABAJO DE PUERTO RICO

8/ Junta de Retiro para Maestros vs. Junta de Relaciones del Trabajo Ref. 19 A Colegio de Abogados, 1979.

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
JUNTA DE RELACIONES DEL TRABAJO DE PUERTO RICO  
San Juan, Puerto Rico

EN EL CASO DE:

JUNTA DE DIRECTORES DEL  
CONDOMINIO QUINTANA Y/O  
CONDOMINIO QUINTANA

-y-

SINDICATO DE TRABAJADORES  
CRISTIANOS

CASO NUM. CA-5967

D-818

Ante: Lcdo. Juan Antonio Navarro  
Oficial Examinador

COMPARECENCIAS:

Lcdo. Rafael Rodríguez Alvarez  
Sr. Celestino Martínez  
Por la Unión

Lcdo. José Juan Bermúdez Santos  
Sres. Juan Díaz Rosado,  
Nelson Acevedo  
Por el Patrono

Lcda. Gladys J. Ramos Rosario  
Por la División Legal de la Junta

DECISION Y ORDEN

Basándose en un cargo radicado el 5 de septiembre de 1978, la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, en adelante denominada la Junta, emitió querrela el 10 de mayo de 1979. En ésta se alega sustancialmente que la Junta de Directores del Condominio Quintana y/o Condominio Quintana, en adelante denominada la querrellada o el patrono o el Condominio, es una entidad que se dedica a la operación y mantenimiento de un edificio de apartamentos para lo cual utiliza empleados; que el Sindicato de Trabajadores Cristianos, en adelante denominado el querellante o el Sindicato o la Unión, es una organización que se dedica a organizar y representar empleados a los fines de la contratación y negociación colectiva; que en o desde el 31 de agosto de 1978, y en adelante, la querrellada se ha negado a negociar colectivamente con el querellante, quien es el representante de sus empleados a los fines de la negociación colectiva; que en o desde el 31 de agosto de 1978, y en adelante, la querrellada ha discriminado con la tenencia de empleo de sus empleados Nemesio Vigio,

Rafael Angleró, Ramón Martínez, Agustín Núñez y Dionisio Espinal al despedirlos de sus empleos por razón de su afiliación a la querellante y de su apoyo en actividades gremiales a favor de ésta; que en o desde el 31 de agosto de 1978, y en adelante, la querellada ha intervenido, restringido, ejercido coerción o ha intentado intervenir, restringir o ejercer coerción con sus empleados en el ejercicio de los derechos que les garantiza el Artículo 4 de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, en adelante denominada la Ley, y ha desalentado o intentado desalentar la matrícula de sus empleados en la unión querellante al amenazar y ofrecer beneficios a sus empleados para que repudien a la querellante y al llevar a cabo la conducta que se señala en las alegaciones anteriores; que la conducta antes mencionada constituye práctica ilícita de trabajo en violación al Artículo 8, Sección 1, Incisos (a), (c) y (d) de la Ley.

Copia del cargo, querrela y aviso de audiencia fueron notificados a la querellada.

El lro. de junio de 1979, la querellada radicó su Contestación a la Querrela. En ésta negó todas las aseveraciones alegadas en la querrela excepto que admitió que opera un edificio de apartamentos en donde utiliza empleados y que el querellante representa a los empleados a los fines de la negociación colectiva.

La vista quedó señalada por primera ocasión para el 7 de junio. Antes de iniciar los procedimientos se llevó a cabo una conferencia donde se lograron unas admisiones y estipulaciones.

El 2 de noviembre se llevó a cabo la vista judicial de mostrar causa en la cual comparecieron el señor Rodríguez y el Oficial Examinador, Lic. Juan A. Navarro. El Honorable Juez Hermida resolvió ofrecerle una oportunidad al señor Rodríguez Rolón.

El 14 de noviembre concluyó la vista. Esta se llevó a cabo ante el Lcdo. Juan A. Navarro, quien fuera designado por el Presidente, el cual emitió su Informe el 4 de diciembre de 1979.

Ninguna de las partes radicó Excepciones al mismo.

La Junta, por la presente, confirma las Resoluciones emitidas por el Oficial Examinador por encontrar que no se cometió error perjudicial alguno a las partes.

Luego de considerar el Informe del Oficial Examinador así como el expediente completo del caso con toda la evidencia sometida, la Junta adopta las Conclusiones de Hecho y de Derecho consignadas en el mismo\* y emite las siguientes:

#### CONCLUSIONES DE HECHO

##### I.- El Patrono:

La Junta de Directores del Condominio Quintana y/o Condominio Quintana se dedica a la operación y mantenimiento de un edificio de apartamentos y en dichas operaciones utiliza empleados.<sup>1/</sup>

##### II.- La Unión:

El Sindicato de Trabajadores Cristianos es una organización que se dedica a organizar y representar empleados de la querellada a los fines de la negociación colectiva.<sup>2/</sup>

##### III.- Los Empleados del Condominio:

Para toda fecha pertinente, los Sres. Nemesio Vigio, Rafael Angleró, Ramón Martínez, Agustín Núñez y Dionisio Espinal eran empleados del Condominio y estaban afiliados al Sindicato.<sup>3/</sup>

##### IV.- El Convenio Colectivo:

Desde el 6 de junio de 1975 hasta el 4 de junio de 1978, estuvo vigente un convenio colectivo entre la querellada y el querellante.<sup>4/</sup>

1/ La primera alegación quedó admitida por la querellada en su contestación. Quedó estipulado T.O., pág. 10

2/ La segunda alegación quedó admitida por la querellada en su contestación. Quedó estipulado T.O., pág. 10

3/ Quedó parcialmente estipulado antes de iniciar la vista el 13 de julio de 1979. Véase T.O. págs. 10 y 11. Por otro lado, la evidencia sometida prueba estos particulares.

4/ Tomamos conocimiento oficial del caso Asociación de Condómines y/o Junta de Directores del Condominio Quintana y Sindicato de Trabajadores Cristianos, J.R.T., CA-5728. Decisión y Orden Núm. 793 de 24 de abril de 1979.

\* En cuanto a los remedios recomendados por el Oficial Examinador la Junta modifica los mismos.

V.- La Unidad Apropriada de Negociación Colectiva:

La componen todos los empleados de mantenimiento -los cuales son cinco- del Condominio excepto supervisores y/o ejecutivos.<sup>5/</sup>

VI.- La Reunión de Julio de 1978:

Allá para mediados de julio de 1978 el Sr. Celestino Martínez, Presidente del Sindicato, se entrevistó con el Sr. Nelson Acevedo, Administrador del Condominio, requiriéndole negociar un convenio colectivo. Este último solicitó de Martínez que le sometiera un proyecto de convenio.<sup>6/</sup>

VII.- Antecedentes a la Huelga:

Antes del 1 de septiembre de 1978, los empleados del Condominio habían distribuido una hoja suelta entre condómines y visitantes del Condominio en la cual expresaban su disgusto por el comportamiento del Administrador y del Presidente de la Junta de Condómines y anunciaban una inminente huelga.<sup>7/</sup> Esta distribución continuó hasta el mismo día 31 de agosto.

VIII.- Los Hechos del 31 de agosto de 1978:

El 31 de agosto de 1978, a eso de la 1:00-1:30 P.M., los empleados Nemesio Vigio, Rafael Angleró, Ramón Martínez y Agustín Núñez se encontraban en el vestíbulo del Condominio. Estando allí, llegó el Sr. Celestino Martínez, Presidente del Sindicato, y después de una breve conversación preguntó si el Sr. Eduardo Rodríguez Rolón, Presidente de la Junta de Directores del Condominio, se encontraba en la oficina de Administración, localizada contigua al vestíbulo. Los empleados contestaron en la afirmativa. Fue entonces que Martínez solicitó a Angleró que llevara a Rodríguez un proyecto de convenio colectivo el cual le entregó. Angleró tomó el proyecto, entró a la oficina de Rodríguez y se lo entregó a éste. Acto seguido Rodríguez devolvió el proyecto a Angleró diciéndole que como allí

<sup>5/</sup> Quedó estipulado antes de iniciar la audiencia. Véase T.O., pág. 10.

<sup>6/</sup> T.O., pág. 35

<sup>7/</sup> Exhibit Conjunto Núm. 5. Véase Estipulación en la T.O. pág. 11

no había convenio ni unión, él no tenía que aceptarlo. Angleró cogió el proyecto, regresó donde se encontraban reunidos sus compañeros con Martínez e informó sobre lo acontecido. Poco después, a eso de la 1:45-2:00 P.M. Rodríguez salió de su oficina, se dirigió al grupo e invitó a Martínez a su oficina a lo cual éste accedió.<sup>8/</sup> Allí en la oficina, Rodríguez manifestó en forma hostil, que las uniones eran unas raqueteras, que no quería convenio colectivo de índole alguna, que allí no había unión ni convenio, que en ninguna oficina gubernamental aparecía convenio. Martínez invitó a aquél a coger el proyecto y estudiar el mismo pero no aceptó. Martínez cogió el documento y regreso al vestíbulo informándoles a los empleados que iría al Negociado de Conciliación y Arbitraje a requerir los servicios de un conciliador. Poco después a eso de las 2:30 P.M. abandonó los terrenos del Condominio y se dirigió al Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo. Durante todos estos sucesos, la Sra. Alicia Raspaldo, Secretaria de la Junta de Directores del Condominio, y los Sres. Acevedo y Angleró se encontraban en o cerca de la oficina.<sup>9/</sup>

A eso de las 2:45-3:00 P.M. Rodríguez y Acevedo reunieron a los cuatro empleados. En dicha reunión Rodríguez procedió a manifestarle (a los empleados) que allí no existía unión, que allí no había convenio colectivo, que en ninguna oficina gubernamental aparecía convenio, que él hacía en el Condominio lo que le daba la gana, que le entregaran las llaves de los candados del Condominio y que se fueran. Los empleados abandonaron el Condominio alrededor de las 3:00-3:30 P.M.<sup>10/</sup>

La jornada de trabajo de los empleados del Condominio era de 7:00 A.M. a 12:00 M. y de 1:00 P.M. a 4:00 P.M.<sup>11/</sup>

<sup>8/</sup> T.O. págs. 42 y 43. Véase Exhibit Conjunto Núm. 6 el cual fue estipulado (T.O., pág. 16). La propia evidencia oral del interés público tiende a sostener que Dionisio Espinal no estuvo presente el 31 de agosto; véase T.O. pág. 44.

<sup>9/</sup> T.O. págs. 14 a 23, 27-28, 32-34.

<sup>10/</sup> T.O. págs. 44, 56.

<sup>11/</sup> T.O. págs. 48, 49.



IX.- La Huelga:

El 1 de septiembre de 1978 se inició una huelga por parte de los empleados del Condominio afiliados a la querellante. Esta se extendió hasta los primeros días del mes de enero de 1979.<sup>12/</sup>

X.- Las Gestiones en el Negociado de Conciliación y Arbitraje:

El 31 de agosto de 1978, Martínez visitó las oficinas del Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos de Puerto Rico para solicitar los servicios de un conciliador que mediara en la negociación. El Sr. Roberto García, fue nombrado Conciliador. Este citó a una primera reunión que se llevó a cabo el 24 de septiembre de 1978 con la comparecencia de Martínez, Rodríguez Rolón y Acevedo. Allí, Rodríguez aceptó el proyecto de convenio colectivo sometido por el Sindicato. El señor García citó a una segunda reunión que se celebró allá para el 9 ó 10 de octubre de 1978, compareciendo los señores Martínez, Rodríguez Rolón y Acevedo. Después de conferenciar con los interesados, el Conciliador, señor García, informó a Martínez que nada podía lograr ya que los representantes del Condominio no reconocían al Sindicato como la representante de los trabajadores.<sup>13/</sup> No fue hasta junio de 1979 que el Condominio, en la persona de su Asesor Laboral, Sr. Juan Díaz Rosado, comenzó a negociar.<sup>14/</sup>

XI.- El Caso CA-5728:

El 26 de mayo de 1977, el Sindicato radicó un cargo de prácticas ilícitas de trabajo en esta agencia originando el caso Asociación de Condómines y/o Junta de Directores del Condominio Quintana -y- Sindicato de Trabajadores Cristianos, CA-5728.<sup>15/</sup>

<sup>12/</sup> Quedó estipulado por las partes. Véase T.O., pág. 11

<sup>13/</sup> T.O. págs. 26, 27, 30, 37. Exhibit Conjunto Núm. 6 (estipulado). A los fines de que el récord esté claro informamos que el testigo Celestino Martínez se refirió en varias ocasiones al 24 de agosto de 1978 cuando la fecha envuelta era la de 24 de septiembre de 1978 (Véase T.O., págs. 35-36).

<sup>14/</sup> T. O., pág. 17.

<sup>15/</sup> Tomamos conocimiento oficial del caso CA-5728 a solicitud del representante legal del Condominio (T.O., págs. 148-149). Véase J.R.T. vs. Club Náutico de San Juan 97 DPR 386 (1969), a la pág. 391

En éste alegó que desde diciembre de 1976 el Condominio había dejado de remitir al Sindicato las cantidades correspondientes por concepto de cuotas y plan de bienestar y, además, que se negaba a arbitrar dicha controversia, todo conforme al convenio colectivo alegadamente vigente entre las partes. Basado en este Cargo, el 21 de febrero de 1978, la Junta expidió Querrela en que se alegó sustancialmente lo mismo que en el Cargo. El Condominio aceptó su status de "patrono", aceptó que no había pagado las cantidades correspondientes a cuotas y bienestar desde diciembre de 1976 y aceptó que rehusó arbitrar la controversia. Afirmativamente alegó que no existía un convenio colectivo vigente entre las partes.

El 24 de abril de 1979 la Junta emitió su Decisión y Orden número 793 concluyendo que el convenio colectivo entre el Condominio y el Sindicato sí estuvo vigente desde el 5 de junio de 1975 hasta el 4 de junio de 1978.

XII.- Otros Hechos Posteriores a Octubre de 1978:

En noviembre (1978) el señor Rodríguez Rolón cesó como Presidente de la Junta de Directores del Condominio sucediéndole la Sra. Margarita Rivera.<sup>16/</sup>

Allá para la primera quincena de enero de 1979, los cinco empleados-huelguistas regresaron a sus labores después que el Condominio les enviara cartas como la siguiente:<sup>17/</sup>

"Sr. Agustín Núñez  
Edificio 11 Apt. 102  
Caserío Quintana  
Hato Rey, Puerto Rico

Estimado Sr. Núñez:

Estamos por este medio solicitando que usted se reintegre a su trabajo en el Condominio Quintana. Como usted debe saber nosotros siempre hemos estado dispuestos a que usted trabaje con nosotros. Por razones que siempre fueron contra nuestra voluntad y de todos conocidos nos hemos visto privados de sus valiosos servicios.

<sup>16/</sup> Aunque al iniciar su directo el testigo Rodríguez no recordaba la fecha en que cesó (T.O., pág. 115) sí la recordó posteriormente (T.O., pág. 138). Véase pág. 148, para quien le sucede.

<sup>17/</sup> Exhibit Conjunto Núm. 1 (estipulado). Los demás empleados recibieron cartas con similares condiciones de reingreso.

Le invitamos a que se reintegre a su trabajo el 8 de Enero de 1979 bajo las siguientes condiciones:

1. Trabajaré los días de la semana que le sean asignados por el Administrador; devengando el salario mínimo actual vigente y disfrutará de todos los beneficios que las Leyes del Trabajo de Puerto Rico y/o Federales le garanticen.

Le esperamos.

Cordialmente,

(Fdo.) Nelson Acevedo  
Administrador"

Desde septiembre-octubre de 1978 hasta junio de 1979, el Condominio rehusó negociar un convenio colectivo con el Sindicato, como representante de sus empleados de mantenimiento, por la creencia de que dicha obligación dependía del resultado del caso CA-5728 ventilándose en aquél entonces en esta Junta.

El Condominio ordenó y puso en ejecución un cambio en el horario así como días laborables de los cinco empleados, lo cual les fue informado el 18 de abril de 1979 mediante la siguiente comunicación: <sup>18/</sup>

"Empleados:

Comenzando el próximo miércoles 18 de abril de 1979 comenzaremos a cambiar los días libres, para así poder empezar a trabajar los domingos.

Serán dos empleados, uno para cada edificio. Habrá un turno rotativo cada domingo. El domingo se trabajará 5 horas solamente, de 7:00 A.M. a 12:00 A.M. Se completará la semana trabajando 3 horas el primer día libre de la semana. Los empleados que no trabajan el domingo tendrán los mismos días libres acostumbrados. Solamente se cambiará el día libre cuando tengan que trabajar los domingos.

A continuación hacemos unos ejemplos de sus días libres:"

(Ejemplos omitidos)

#### ANALISIS

##### I.- La Evidencia Controvertida:

Veamos el testimonio del testigo Rodríguez Rolón, <sup>19/</sup>  
el cual, en muchos extremos, corrobora la evidencia del interés

<sup>18/</sup> Exhibit J-1. T.O., págs. 48-49, 53-54. Véase declaración del testigo Núñez, T.O., pág. 99.

<sup>19/</sup> T.O., Págs. 114-148.

público. No hay evidencia controvertida sobre el hecho de que el 31 de agosto de 1978, a eso de la 1:45-2:00 P.M., hubo una reunión entre el testigo y Martínez en la oficina del Condominio; que en ese momento en dicha oficina se encontraba la Sra. Alicia Raspaldo; que antes de la entrevista entre Rodríguez y Martínez, Angleró se había dirigido al testigo; que el propósito de la visita de Martínez aquella tarde fue entregarle al testigo un proyecto de convenio colectivo y que él (el testigo Rodríguez Rolón) rehusó discutir el mismo; que a eso de las 2:45-3:30 P.M. se recogieron las llaves de los candados del Condominio que usualmente tenían los empleados; que el 31 de agosto los empleados salieron a las 3:30 P.M. en lugar de las 4:00 P.M., hora regular de salida; que compareció al Negociado de Conciliación en dos ocasiones a reuniones citadas por el conciliador Roberto García.

Durante su turno directo, así como en el contrainterrogatorio el testigo Rodríguez admitió que se negó a discutir con Martínez el proyecto de convenio el 31 de agosto. Tal negativa se basó en lo siguiente: supuesta actitud arrogante y apresurada de Martínez, la falta de asesoramiento legal ya que él desconocía cómo negociar. Posteriormente, contestando a preguntas del Oficial Examinador, declaró que rehusó discutir en Conciliación dada la existencia de una huelga, por la falta de asesoramiento y porque tenía que consultar a los condómines.

Los supuestos motivos no nos merecen total crédito. Si se examina la totalidad del testimonio de Rodríguez se verá que es sumamente impreciso al tratar de estalbecer cuándo se contrataron los servicios de Juan Díaz Rosado, Asesor Laboral.<sup>20/</sup> Cuando declaró que rehusó negociar por la existencia de un movimiento huelgario, inmediatamente rectificó. La supuesta actitud arrogante de Martínez el 31 de agosto así como el que tenía que

---

<sup>20/</sup> T. O., págs. 139, 141-144.

consultar a los condómines, de habernos merecido crédito, no sería motivación legal que permitiera al Condominio rehusar negociar hasta junio de 1979. Ciertamente el testimonio del señor Acevedo tiende a corroborar el de Rodríguez en cuanto a la actitud apresurada y arrogante de Martínez,<sup>21/</sup> pero también pesa en nuestra mente que dos testigos de la propia querellada no le favorecen. La primera testigo, Raspaldo, aunque presente el 31 de agosto, poco o nada conocía de lo allí acontecido.<sup>22/</sup> El segundo, señor Núñez, tiende a corroborar la evidencia del interés público.<sup>23/</sup>

II.- La Negativa a Negociar:

El Artículo 8, Sección (1), Inciso (d) de la Ley dispone:<sup>24/</sup>

"(1) Será práctica ilícita de trabajo el que un patrono, actuando individualmente o concertadamente con otros:

- (d) Rehuse negociar colectivamente con el representante de una mayoría de sus empleados en una unidad apropiada de negociación colectiva, sujeto a las disposiciones del Artículo 5. A los fines de la negociación colectiva, la subcontratación se considerará materia mandatoria de negociación."

En la Decisión y Orden en Alejandro Alvarez y Unión Agrícola de Trabajadores del Barrio Palmer de Aguadilla, F.L.T.,<sup>25/</sup> la Junta resolvió que para probar una negativa a negociar, según se entiende la frase en la Ley, tiene que probarse lo siguiente:

- a) la unidad apropiada a los efectos de la negociación colectiva,
- b) que la organización obrera representa una mayoría de los empleados de la unidad apropiada, c) que la organización hiciera un requerimiento al patrono para negociar, y d) que el patrono se negara al requerimiento de la organización.

En el caso de autos el primer elemento quedó estipulado. La unidad apropiada la constituyen los cinco empleados de

---

<sup>21/</sup> T.O., págs. 86-95.

<sup>22/</sup> T.O., págs. 77-85.

<sup>23/</sup> T.O., págs. 99-108.

<sup>24/</sup> 29 L.P.R.A., sec. 69 (1)(d).

<sup>25/</sup> Decisión y Orden Núm.284 (1962) (4 DJRT 705).

mantenimiento del Condominio Quintana. Ni creemos ni se nos ha planteado que dicha unidad no sea apropiada.

La unidad apropiada aquí estaba constituida por cinco empleados. De la evidencia se desprende que el Sindicato contaba con el respaldo no sólo de una mayoría sino de todos los empleados. La presencia de cuatro de éstos en el vestíbulo el 31 de agosto, así como su participación en la huelga, confirman esto. Más aún, en ningún momento el Condominio levantó la falta de status mayoritario como fundamento para no negociar.<sup>26/</sup>

La prueba también establece que el Sindicato, por medio de su Presidente, requirió al Presidente de la Junta de Directores la negociación de un convenio. Aún si aceptáramos la evidencia del Condominio existiría negativa. A pesar de que no esperaríamos que el señor Rodríguez Rolón hubiera accedido inmediatamente a las peticiones de Martínez el 31 de agosto, sí debió aceptar el proyecto de convenio y proponerse a estudiarlo a los fines de formularle contraofertas al Sindicato. Esto no se hizo. Por el contrario, Rodríguez Rolón asumió una actitud hostil rechazando no sólo el proyecto sino también el status de representante mayoritario que el Sindicato ostentaba en aquella fecha y ha continuado ostentando. A pesar de que Rodríguez acudió al Conciliador, Sr. García, el 24 de septiembre y a una segunda reunión celebrada 15 días después, su conducta demostró ser una dilatoria, tras lo cual decidió que no negociaría con el Sindicato. No es hasta junio de 1979 que el Condominio comenzó a negociar. Por tanto, concluimos que el Sindicato requirió negociar un convenio colectivo y el Condominio rehusó hacerlo.

De la prueba ofrecida en el caso de autos podemos inferir que los oficiales del Condominio entendieron erróneamente que la negociación de un convenio con el Sindicato en agosto de 1978 dependía del resultado del caso CA-5728. El status mayoritario

<sup>26/</sup> El récord no incluye tan siquiera una "scintilla" de evidencia que pueda sostener que rehusó negociar por existir una duda de buena fe en relación al status mayoritario.

mantenimiento del Condominio Quintana. Ni creemos ni se nos ha planteado que dicha unidad no sea apropiada.

La unidad apropiada aquí estaba constituida por cinco empleados. De la evidencia se desprende que el Sindicato contaba con el respaldo no sólo de una mayoría sino de todos los empleados. La presencia de cuatro de éstos en el vestíbulo el 31 de agosto, así como su participación en la huelga, confirman esto. Más aún, en ningún momento el Condominio levantó la falta de status mayoritario como fundamento para no negociar.<sup>26/</sup>

La prueba también establece que el Sindicato, por medio de su Presidente, requirió al Presidente de la Junta de Directores la negociación de un convenio. Aún si aceptáramos la evidencia del Condominio existiría negativa. A pesar de que no esperaríamos que el señor Rodríguez Rolón hubiera accedido inmediatamente a las peticiones de Martínez el 31 de agosto, sí debió aceptar el proyecto de convenio y proponerse a estudiarlo a los fines de formularle contraofertas al Sindicato. Esto no se hizo. Por el contrario, Rodríguez Rolón asumió una actitud hostil rechazando no sólo el proyecto sino también el status de representante mayoritario que el Sindicato ostentaba en aquella fecha y ha continuado ostentando. A pesar de que Rodríguez acudió al Conciliador, Sr. García, el 24 de septiembre y a una segunda reunión celebrada 15 días después, su conducta demostró ser una dilatoria, tras lo cual decidió que no negociaría con el Sindicato. No es hasta junio de 1979 que el Condominio comenzó a negociar. Por tanto, concluimos que el Sindicato requirió negociar un convenio colectivo y el Condominio rehusó hacerlo.

De la prueba ofrecida en el caso de autos podemos inferir que los oficiales del Condominio entendieron erróneamente que la negociación de un convenio con el Sindicato en agosto de 1978 dependía del resultado del caso CA-5728. El status mayoritario

26/ El récord no incluye tan siquiera una "scintilla" de evidencia que pueda sostener que rehusó negociar por existir una duda de buena fe en relación al status mayoritario.

del Sindicato dependía, y depende, del respaldo con que cuenta dicha organización, en particular, el respaldo con que contaba allá para julio y agosto de 1978, fechas en que se hicieron los primeros requerimientos para negociar.

III.- El Alegado Despedido de los Empleados:

En el caso de autos se alega que el Condominio discriminó con la tenencia de empleo de sus empleados al despedirlos el 31 de agosto de 1978 por motivo de sus actividades gremiales. Veámos.

La evidencia oral ofrecida por el interés público consistió de la declaración de dos testigos: Sres. Celestino Martínez y Rafael Angleró Correa, este último, empleado de mantenimiento del Condominio. Del testimonio de Martínez se desprende que no tuvo conocimiento personal del incidente en que alegadamente se despidió a los empleados.<sup>27/</sup> El único testigo del interés público con conocimiento personal sobre el alegado despido lo es el señor Angleró.<sup>28/</sup> Veámos su declaración.

El testigo Angleró declaró que Martínez le entregó un proyecto de convenio en el vestíbulo para que lo llevara al señor Rodríguez Rolón, quien se encontraba en una oficina cercana. Después de narrar lo acontecido en la oficina y su regreso al vestíbulo, el testigo declaró como sigue:<sup>29/</sup>

"P ¿Testigo, qué otra cosa ocurrió si algo en el transcurso de ese día?

...

R. Entonces nos llevó a la oficina y entonces empezó hablar que la Unión no existía, que no había convenio que él hacía en el condominio lo que le daba la gana y que le entregáramos las llaves del Condominio. Pues nosotros vinimos le entregamos todas las llaves del Condominio. Entonces él empezó hablar a decir un montón de barbaridades de Celestino Martínez. Que si el Convenio no valía nada, que él

<sup>27/</sup> Véase T.O., entre otras, pág. 30.

<sup>28/</sup> Véase T.O., págs. 41-51 (interrogatorio) y 51-72 (contrainterrogatorio).

<sup>29/</sup> T.O., págs. 43-44.



allí hacía lo que le daba la gana porque él era el Presidente de la Junta, que ahí no había ningún convenio que existía ni en el Departamento del Trabajo ni en la Junta de Relaciones del Trabajo y menos en el Condominio Quintana.

P. ¿Y cuando a usted le quitan las llaves y a esos empleados que usted menciona, qué hicieron si algo?

R. Bueno yo le pregunté al Sr. Rolón que a qué se debía eso. El me dijo, como no hay convenio colectivo y el que manda aquí soy yo, tienen que irse todos ustedes. Entonces al yo decirle a él, que por qué teníamos que irnos bueno volvió y nos repitió como 20 veces."

En su contrainterrogatorio declaró como sigue: <sup>30/</sup>

"LIC. BERMUDEZ:

P. Y una pregunta que voy a hacerle. ¿Cuál era la práctica de la llave en el Condominio?

...

P. ¿Ah, ustedes siempre entregaban las llaves?

R. Sí, pero no a esa hora."

De su testimonio se desprende que, de haber ocurrido un despido el 31 de agosto, el empleado Dionisio Espinal no estuvo envuelto.

En adición, Angleró declaró en el sentido de que a eso de las 3:00-3:30 P.M. del día 31 Rodríguez, junto a Acevedo, llamaron a los empleados. El primero le pidió las llaves y luego le dijo, entre otras cosas, que se fueran. Dicha expresión vista aisladamente puede interpretarse como un despido de los empleados. Veámos las circunstancias.

Desde varios días anteriores al 31 de agosto se estaba distribuyendo una hoja entre condómines y visitantes del Condominio, <sup>31/</sup> lo cual era del conocimiento de Rodríguez y Acevedo. En dicha hoja se informaba sobre un movimiento huelgario por parte de los empleados de mantenimiento afiliados al Sindicato. A pesar de que dicho boletín no especificaba fecha en que se iniciaría el movimiento, es razonable que después

---

<sup>30/</sup> T.O., págs. 55-56.

<sup>31/</sup> Exhibit 5 por estipulación.

de su conducta hacia Martínez momentos antes, Rodríguez Rolón viera como inminente el comienzo de la huelga. Siendo esto así y preocupado con la posibilidad de destrucción de propiedad, decidió llamar a los empleados, pedirles las llaves y manifestarles que se fueran. La manifestación de "que se fueran" es razonable si tenemos en cuenta que eran las 3:00-3:30 P.M. y no las 4:00 P.M., hora en que concluía la jornada. Si bien el tono en que se expresó Rodríguez Rolón fue molesto, ello no convierte sus expresiones en un despido.

El lro. de septiembre de 1979, los empleados decretaron una huelga. Aún cuando su trabajo estuvo disponible, fue la huelga y no el supuesto despido lo que ocasionó que éstos no se reintegraran a su trabajo hasta principios de enero de 1979.<sup>32/</sup>

La evidencia oral del interés público intentó establecer que el movimiento huelgario se originó como protesta a los supuestos despidos.<sup>33/</sup> No nos mereció crédito dicha evidencia. En una vista de arbitraje celebrada el 4 de enero de 1979 ante el árbitro Angel R. Marín en el caso de Condominio Quintana y Sindicato de Trabajadores Cristianos, N.C.A. Núm. A-425, el Sr. Celestino Martínez admitió que se habían ido a la huelga debido a la negativa del Condominio de negociar un convenio colectivo y no por motivo de los supuestos despidos.<sup>34/</sup>

Concluimos que el 31 de agosto de 1978, el Condominio no despidió a ninguno de los cinco empleados miembros de la querellante.

#### IV.- La Intervención con los Derechos de los Empleados:

Se alega que el Condominio ha incurrido en la práctica ilícita del trabajo definida en el Artículo 8(1)(a).

---

32/ Exhibit 5 por estipulación

33/ Véase T.O., pág. 47

34/ Véase Exhibit Condominio 1, pág. 4, junto al Exhibit Condominio 1-A.

El Artículo 8, Sección 1, Inciso (a) de la Ley dispone: <sup>35/</sup>

"(1) Será práctica ilícita de trabajo el que un patrono, actuando individualmente o concertadamente con otros:

(a) Intervenga, restrinja, ejerza coerción o intente intervenir, restringir, o ejercer coerción con sus empleados en el ejercicio de los derechos garantizados por el Artículo 4 de esta Ley."

El Artículo 4 de la Ley dispone: <sup>36/</sup>

"Los empleados tienen derecho, entre otros, a organizarse entre sí; a constituir, afiliarse o ayudar a organizaciones obreras; negociar colectivamente a través de representantes por ellos seleccionados; y dedicarse a actividades concertadas con el propósito de negociar colectivamente u otro fin de ayuda o protección mutua."

El interés público ofreció evidencia a los efectos de que se le había cambiado las horas de trabajo a los empleados. <sup>37/</sup>

Esta evidencia, vista aisladamente, no daría lugar a una conclusión de que la querellada incurrió en conducta ilegal. Ahora, surgen dos factores que nos llevan a concluir que por tal conducta el Condominio sí incurrió en la práctica ilícita que se le imputa. Primero, estos cambios de horario se dieron en un contexto de conducta ilegal de negativa a negociar después de intervenir o restringir con los derechos de sus empleados al manifestarle que allí no había unión. Segundo, la evidencia del Condominio en ningún momento tendió a establecer que este cambio se realizó de buena fe basado en una mejor utilización de sus recursos humanos y/o necesidades del Condominio y/o cualquier otro motivo legal. Es por ello que concluimos que al variar el horario de trabajo, el Condominio incurrió en la práctica ilícita de trabajo definida en el Artículo 8, Sección 1, Inciso (a) de la Ley.

La prueba de un cambio de horas y días laborables dentro de un contexto de conducta ilegal, tal como la de negativa a

35/ 29 L.P.R.A., Sec. 69 (1)a.

36/ 29 L.P.R.A., Sec. 65

37/ Exhibit J-1.

negociar, tiende a establecer un caso prima facie por parte del interés público. La parte querellada debió ofrecer evidencia a los fines de demostrar que tuvo uno o varios motivos legales para ordenar tal cosa. No habiéndose ofrecido esta última podemos inferir una motivación ilegal.

La manifestación de Rodríguez a los empleados de que allí no había unión, cuando en realidad la había, claramente constituye una intervención y/o restricción con los derechos de los empleados de mantenimiento del Condominio. Asimismo las manifestaciones de que las uniones eran unas raqueteras. Por tal conducta se incurrió en la práctica ilícita bajo el Artículo 8(1)(a).

En cuanto a las expresiones ciertas y correctas del patrono en el sentido de que "allí no había convenio vigente", la Junta no pasará juicio sobre la legalidad o ilegalidad de las mismas bajo el Artículo 8(1)(a), en este caso.

V.- Los Remedios:

Hemos concluido que la negativa a negociar cesó en junio de 1979. Esto haría parecer cualquier orden de cese y desista como académica. No lo es ya que dicha conducta ilegal puede repetirse en un futuro.<sup>38/</sup>

En su informe el Oficial Examinador recomendó como acción remedial, entre otras: "que se pague la diferencia entre todos los salarios y demás beneficios recibidos desde enero a junio de 1979, y los que se reciben o han de recibirse en virtud del convenio colectivo que haya negociado o negocien..." (las partes). Vistas las disposiciones del nuevo convenio colectivo vigente desde el lro. de noviembre de 1979 al lro. de noviembre de 1982, se hace innecesario hacer pronunciamientos remediales al respecto.

<sup>38/</sup> Véase: NLRB vs. Raytheon Co., 398 U.S. 25; 74 LRRM 2177 (1970) y Teleprompter Corp. vs. NLRB F2d 97 LRRM 2455, a la 2460 (1977) (Tribunal del Primer Circuito Federal)

CONCLUSIONES DE DERECHO

I.- El Patrono:

La Junta de Directores del Condominio Quintana y/o Condominio Quintana es un "patrono" conforme se define dicho término en el Artículo 2, Sección 2, de la Ley.

II.- La Unión:

El Sindicato de Trabajadores Cristianos es una "organización obrera" conforme se define la frase en el Artículo 2, Sección 10, de la Ley.

III.- Los Empleados:

Los Sres. Rafael Angleró, Agustín Núñez, Dionisio Espinal, Ramón Martínez y Nemesio Vigio eran "empleados" conforme se define el término en el Artículo 2, Sección 3 de la Ley.

IV.- Las Prácticas Ilícitas de Trabajo:

Al rehusar negociar un convenio colectivo con el Sindicato de Trabajadores Cristianos, quien era y es una organización que representaba y representa a los empleados a los fines de la negociación colectiva, en y desde el 31 de agosto de 1978 hasta principios de junio de 1979, la Junta de Directores del Condominio Quintana y/o Condominio Quintana incurrió en la práctica ilícita de trabajo de "negativa a negociar", conforme se define la frase en el Artículo 8(1)(d) de la Ley. Por tal conducta, además, incurrió en la práctica ilícita de trabajo de intervención y/o restricción con los derechos que confiere el Artículo 4 de la Ley, según dispone el Artículo 8(1)(a).

Al cambiar el horario y días de trabajo a sus empleados así como al hacer manifestaciones en presencia de éstos en el sentido de que en el Condominio Quintana no existía unión, cuando sí existía; y de que las uniones eran unas raqueteras, la Junta de Directores del Condominio Quintana y/o Condominio Quintana intervino y/o restringió, o al menos intentó hacerlo con los derechos de los empleados conforme al Artículo 4 de la Ley, según dispone el Artículo 8(1)(a).

La gerencia o administración del Condominio Quintana, representada por los Sres. Rodríguez y Acevedo, no despidieron a los cuatro empleados presentes el 31 de agosto de 1978. Al no haber despido, no pudo discriminarse con la tenencia de empleo de los cinco empleados. Por tanto, no se incurrió en la práctica ilícita de trabajo definida en el Artículo 8(1)(c) de la Ley.

Considerando las Conclusiones de Hecho y de Derecho consignadas, la prueba documental y el expediente completo del caso y de conformidad con el Artículo 9(1)(b) de la Ley, la Junta expide la siguiente

O R D E N

La Junta de Directores del Condominio Quintana y/o Condominio Quintana, sus oficiales, agentes, representantes, sucesores, deberán:

1- Cesar y desistir de:

a) Rehusar negociar un convenio colectivo con el Sindicato de Trabajadores Cristianos y/o cualquier otra organización obrera que represente a una mayoría de sus empleados en una unidad apropiada de empleados, siempre y cuando así le sea requerido por dicha organización.

b) Manifestarles a sus empleados que no existe una organización obrera o unión que los represente a los fines de la negociación colectiva, cuando sí existe y cuenta con el respaldo de una mayoría de los empleados del Condominio Quintana que constituye una unidad apropiada de negociación.

c) Manifestar en presencia de algún(os) empleado(s) que determinada organización obrera, o todas, son unas raquetaras.

d) Cambiar los días y horas laborables de sus empleados con el propósito de restringirlos y/o coercionarlos en el ejercicio de los derechos que confiere la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico.

2.- Tomar la siguiente acción afirmativa que consideramos ayuda a efectuar los propósitos de la Ley:

a) Fijar en sitios conspicuos del Condominio, en coordinación con un funcionario examinador de la Junta, copias del Aviso que se une a esta Decisión y Orden. Dichas copias del Aviso deberán permanecer fijadas por un período no menor de treinta (30) días consecutivos desde la fecha en que hayan sido fijadas.

b) Notificar al Presidente de la Junta dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de haber recibido esta Decisión y Orden las providencias tomadas para cumplir con lo aquí ordenado.

En San Juan, Puerto Rico, a 11 de marzo de 1980.



(Fdo.) Luis P. Nevares Zavala  
Presidente

(Fdo.) Samuel E. de la Rosa Valencia  
Miembro Asociado

(Fdo.) Francisco Irlanda Pérez  
Miembro Asociado

JUNTA DE RELACIONES DEL TRABAJO DE PUERTO RICO

AVISO A NUESTROS EMPLEADOS

NOSOTROS, la Junta de Directores del Condominio Quintana y/o Condominio Quintana, sus agentes, sucesores, cesionarios y oficiales, notificamos que incurrimos en las prácticas ilícitas de trabajo de "negativa a negociar", según el Artículo 8(1)(d), y de intervenir, restringir y/o coercionar o intentar intervenir, restringir y/o coercionar, con los derechos que confiere a los empleados el Artículo 4 según el Artículo 8(1)(a) de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, al rehusar negociar un convenio colectivo con el Sindicato de Trabajadores Cristianos, organización que representa a los cinco empleados de mantenimiento del Condominio Quintana, desde el 31 de agosto de 1978 hasta junio de 1979, después de haber sido requerido para ello por el Presidente de dicha organización obrera o unión.

NOSOTROS, la Junta de Directores del Condominio Quintana y/o Condominio Quintana, sus agentes, sucesores, cesionarios y oficiales, notificamos que incurrimos en la práctica ilícita de trabajo definida en el Artículo 8(1)(a) de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico al intervenir, restringir y/o coercionar con los derechos que confiere a los empleados el Artículo 4 de la referida Ley, al cambiarle los días y horas laborables a sus empleados, manifestarles que no existía unión cuando sí existía y al expresar que las uniones eran unas raqueteras.

A tenor con todo lo anterior NOSOTROS, la Junta de Directores del Condominio Quintana y/o Condominio Quintana, en cumplimiento de una Decisión y Orden de la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico y con el propósito de efectuar la política pública expresada en la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, cesaremos y desistiremos de incurrir en las prácticas ilícitas descritas en los párrafos precedentes.

JUNTA DE DIRECTORES DEL CONDOMINIO  
QUINTANA Y/O CONDOMINIO QUINTANA

Por:

Representante

Título

Fecha: \_\_\_\_\_

---

Este AVISO deberá permanecer fijado en sitios visibles a los empleados por un período no menor de treinta (30) días consecutivos y no deberá ser alterado, modificado o cubierto en forma alguna.